000254/2019

Comodoro Rivadavia, noviembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. A., M. y Otros c/ V., M. E. y Otra s/ Tercería de Dominio**" Expte. N° 254/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral N° 1 (342/17), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fs. 301 en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 297/299 vta.; el cual fuera fundado a fs. 303/305 y sustanciado a fs. 306.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, decidió rechazar la tercería de dominio iniciada por los incidentistas.

Asimismo, impuso las costas a los vencidos y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que no se acreditó "la situación de titularidad del bien… para viabilizar la tercería planteada…".

En contra de la decisión antes indicada, los incidentistas interpusieron recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, los recurrentes alegaron que la señora jueza a quo omitió considerar que ellos revisten la calidad de cotitulares del bien objeto del proceso, en virtud del fallecimiento de quien lo explotara por más de 30 años.

Luego, añadieron que no se puede pretender "que el muerto reclame tercería de mejor derecho…".

Sustanciado el recurso, el mismo no fue respondido.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble

instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que por Sentencia Definitiva N° 45/2012 –la cual fue consentida–, la señora magistrada de la instancia precedente, admitió la demanda que M. E. V. le iniciara a C. del V. M..

Como consecuencia de dicho pronunciamiento y en el marco de los autos conexos sobre medida cautelar, se libró el mandamiento N° 21; por medio del cual, el día 15 de noviembre de 2015, se procedió a embargar el escaparate de revistas y sus accesorios.

En dicha diligencia, se dejó constancia que quien recibió al señor Oficial de Justicia fue el esposo de la accionada.

Frente a este cuadro de situación, se advierte que el instrumento de fs. 1, se encuentra fechado 4 meses después de la traba de la medida y que, de la lectura de las constancias de fs. 332/340, de los autos principales, surge que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia le concedió a la demandada la habilitación comercial del escaparate hasta el año 2013.

Por otro lado, el contrato de comodato de fs. 338 carece de fecha cierta.

Ante este cuadro de situación, dado que el artículo 99 del CPCC dispone que sobre los interesados pesa la carga de acreditar "con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda", solo es posible concluir –tal como lo hiciera la

señora jueza a quo- que el presupuesto de admisibilidad de la tercería de dominio no se encuentra satisfecho.

De este modo y teniendo en cuenta la finalidad establecida por el artículo 73 de la Ley XIV N 1, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 301.

III. Las costas de esta instancia se imponen a los recurrentes vencidos.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 301 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 297/299 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios de la Dra. E. O. C., letrado patrocinante de los recurrentes, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en la resolución apelada; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES — **Juez de Cámara**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara